REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2019-00152-00 PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial contra HOMER SIERRA GUTIERREZ.

ASUNTO QUE TRATAR.

Sobre la viabilidad del recurso de reposición presentado por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BNP PARIBAS CARDIF, llamada en garantía a través de auto de fecha 06 de febrero de 2021.

HECHOS.

El Doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en calidad de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, presento ante este despacho Demanda Ejecutivo De Mínima Cuantía en contra del señor HOMER SIERRA GUTIERREZ.

Por auto del 26 de noviembre del 2019, esta dependencia judicial libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante y en contra del señor **HOMER SIERRA GUTIERREZ,** por la sumas de dineros contenidas en el referido auto.

Mediante memorial fecha 24 de enero de 2020, el demandado señor HOMER SIERRA GUTIERREZ, contesto la demanda y solicito la aplicación del artículo 64 del C.G.P, consistente en el llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BNP PARIBAS CARDIF.

Por providencia del 6 de febrero del 2020, esta célula judicial resolvió; admitir el llamamiento en garantía propuesto por el demandado contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BNP PARIBAS CARDIF.

Por correo electrónico fechado 3 de marzo de 2021, se notificó a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BNP PARIBAS CARDIF, quien presento recurso de reposición contra el auto fechado 6 de febrero de 2021, alegando que si bien el señor HOMER SIERRA GUTIERREZ suscribió la Póliza de Accidentes Personales “Protección Integral” con CARDIF COLOMBIA SEGUROS

GENERALES S.A., esta es una póliza VOLUNTARIA, la cual no funge como garantía de ninguna de las obligaciones crediticias objeto de la presente acción y tampoco ampara los hechos descritos por el accionante en contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El artículo 318 del C.G.P, establece lo siguiente; "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (…). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El artículo 64 del C.G.P, establece; "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"

Sobre la improcedencia del llamamiento en garantía dentro de los procesos ejecutivos, la sentencia SC1304 ─ 2018 de la Corte Suprema de Justicia, expuso lo siguiente; " Ello da pie a la Corte para refrendar y recordar que cuando una de las partes llama en garantía a un tercero, la relación jurídica sustancial que allí se dilucida, ontológicamente distinta de la primigenia debatida en la causa, no surte efectos frente a la otra parte, usualmente demandante, quien por tanto no está legitimada para cobrar al llamado una eventual condena que el juez profiera en el marco de la pretensión reversita debatida. Por tal razón

> El pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables; la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero. Necesitase, dice la Corte, "que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento" (Sent, de 28 de septiembre de 1977). (CSJ SC194-2000, de 24 oct 2000, rad. 5387)"

Asimismo el Tribunal Administrativo de Nariño expuso lo siguiente en Providencia de 15 de marzo de 2013; "Ahora bien, si la relación jurídico procesal que surge entre el llamante y el citado por efectos del llamamiento en garantía,

debe definirse en la misma sentencia en la que se decida la Litis principal siempre y cuando se profiera condena contra el llamante- resulta indiscutible que la procedencia del llamamiento en garantía está limitada a los procesos declarativos o de conocimiento, puesto que al encontrare en discusión un derecho, son éstos los que terminan con la sentencia, la cual eventualmente puede ser de condena para el llamante. No hay lugar, entonces, al llamamiento en garantía en los Procesos de Ejecución, ya que a través de ellos lo que se busca es lo satisfacción de un derecho cierto establecido a favor del ejecutante y, por eso razón, no culminan con la sentencio, si no con el pago de la obligación incumplida"

El artículo 430 del Código General De Proceso, consagra; "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Al examinar la procedencia del recurso de reposición presentado por la CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, tenemos que el auto fechado 6 de febrero de 2021, le fue notificado en debida forma, el 3 de marzo de 2021 y el recurso fue presentado el 5 de marzo de 2021. Por lo que se presentó dentro del término legal.

Ahora bien, estamos frente a un proceso ejecutivo, regido por las normas procesales consignadas en la sección segunda, titulo único, procesos ejecutivos, capitulo uno del Código General del proceso, por el cual se ejecutan las obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en los títulos ejecutivos y en los títulos valores, lo que indica que la sentencia dentro del proceso referenciado se encamina a determinar si existe o no el pago de la obligación, que se corrobra con las excepciones de méritos propuestas por la parte ejecutada, limitando su pronunciamiento, en seguir adelante la ejecución o declarar el pago total.

De igual forma, el ejecutado alega que la llamada en garantía CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, es responsable del pago de un indemnización en virtud a la póliza de seguro que el suscribió con dicha entidad.

Sobre lo expuesto, la póliza a la que hace referencia el demandado está identificada como póliza de seguros de accidentes personales "protección integral" la cual en el capacite de anexo de incapacidad total temporal manifiesta "¿**qué me cubre? Usted recibirá el pago de su indemnización si queda incapacitado temporalmente. Parte de la indemnización la recibirá usted directamente y parte mediante abono directo a su crédito según su autorización" Son Condiciones Indispensables Para Que Opere Este Amparo: -La Incapacidad Esté Debidamente Certificada Por Un Médico Adscrito A La Eps, Régimen Subsidiado De Salud, Arl, Medicina Prepagada Del Tomador/Asegurado, O Un Médico Independiente O Medico**

Independiente Licenciado En Colombia - La Incapacidad Debe Tener Una Duración Igual O Superior A Quince (15) Días Corrientes Continuos Y No Haya Sido Causada Por Su Propia Voluntad. - Que La Incapacidad Inicie Dentro De La Vigencia Del Presente Seguro. Para El Pago La Indemnización Se Realizará De Acuerdo Con La Siguiente Tabla: Días De Incapacidad Consecutivos Certificados"

El demandado alega que, en el año 2019 fue ingresado a la ESE Hospital Rafael Paba Manjarrez De San Sebastián, Magdalena, por haber presentado una serie de convulsiones y que fue diagnosticado con epilepsia idiopático, de igual manera presenta una incapacidad manuscrita por el termino de 5 meses. Aunado a ello la llamada en garantía, en el escrito del recurso, precisa que la Póliza de Accidentes Personales al ser una póliza voluntaria, es independiente de la obligación crediticia suscrita por el deudor con la entidad bancaria y por lo tanto no es la llamada a responder por el valor de las deudas objeto de la presente acción.

Con lo expuesto, es claro que existe controversia en la existencia del derecho sustancial, que debe ser debatida en otro proceso judicial que cuente con las herramientas pertinentes para que las partes prueben lo que en derecho corresponda, respecto a la existencia o no del derecho a la indemnización, tal y como lo consagra el artículo 1077 del Código de Comercio "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad"

Ahora bien, no hay un contrato directo en el que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BNP PARIBAS CARDIF, este obligada a resarcir el riesgo que en este caso sería el pago del crédito entre el demandado y el Banco Agrario De Colombia, pues la póliza del seguro en la que consignan "mediante **abono directo a su crédito según su autorización"** está condicionada al cumplimiento de varios requisitos en cabeza del asegurado que en este caso ostenta la calidad de ejecutado.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder a reponer la providencia de fecha 6 de febrero del año 2020, dictada por este despacho dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial contra HOMER SIERRA GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, niéguese el llamamiento en garantía propuesto por el ejecutado contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BNP PARIBAS CARDIF.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora LUISA FERNANDA PAZ DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.740.327 expedida en la ciudad de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional N° 234.532 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la compañía de CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A y al doctor WALBERTO OSPINA CANTILLO identificado con cédula de ciudadanía 7921947 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 173489 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de la compañía de CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ.
JUEZ